



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 65/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0278, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Rafael García Tatis contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso se origina en un accidente de tránsito en que falleció el señor Claudio Batista, por lo que su padre, el señor Gregorio Batista Pérez, en su calidad de víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la compañía La Colonial de Seguros, S.A. y el señor Orlando Rafael García Tatis, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión la compañía La Colonial de Seguros, S.A. y el señor Orlando Rafael García Tatis, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Eddy Ramón Soto Báez y Orlando Rafael García Tatis, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Orlando Rafael García Tatis contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Orlando Rafael García Tatis, y a la parte recurrida, señor Gregorio Batista Pérez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la Policía Nacional, hoy recurrente, puso en situación de retiro forzoso con derecho a pensión al señor Julián Mercedes, ahora recurrido, en su rango de capitán, el día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), presuntamente porque se dedicaba a emitirle certificaciones falsas a los miembros de la institución relativas a su tiempo de duración en la misma, ciudadano que por estar inconforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, el cual mediante la sentencia hoy recurrida acogió la acción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo interpuesta contra la Policía Nacional, por ésta –alegadamente –no haber cumplido con el debido proceso cuando retiró de manera forzosa al accionante.</p> <p>La Policía Nacional entendiendo que la decisión de amparo carece de fundamento legal, interpuso en fecha dos (02) de febrero de dos mil quince (2015) el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte final, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Julián Mercedes Soriano, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que la parte recurrente en revisión de amparo, Policía Nacional, desvinculó de las filas policiales a los señores Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, por supuestas faltas cometidas. Estos ex-oficiales, no conforme con esta decisión interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria, violatoria del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>derecho de defensa y del debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro de los referidos señores. La Policía Nacional, no conforme con esta decisión, interpuso presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), toda vez que el mismo no fue incoado conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, deviniendo extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, los recurridos Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Ángel Lockward, contra la Sentencia núm. TSE-005-2016, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto surge de la pretensión del ciudadano Ángel Lockward de requerir en un amparo preventivo la excepción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inconstitucionalidad de la Ley 157-13, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, para que la Junta Central Electoral adopte las medidas de lugar que aseguren el computo separado de senadores y diputados, a nivel congresual, y alcaldes y regidores, a nivel municipal, por entender que la elaboración de una boleta electoral para cada ámbito que no permite separar la votación entre senador y diputados, así como entre alcaldes y regidores, vulnera el voto personal, libre, directo y secreto que garantiza el artículo 208 de la Constitución. La acción de amparo preventivo fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia que es objeto del presente recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo preventivo presentado por el ciudadano Ángel Lockward, contra la Sentencia núm. TSE 005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. TSE 005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo preventivo incoada por ciudadano Ángel Lockward contra la Junta Central Electoral, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Lockward, a la parte recurrida, Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Belén Herrera contra la Sentencia núm. 00316-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El exsargento Eduardo Belén Herrera presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, con la finalidad de que fuera reintegrado a dicha institución con el rango de sargento, luego de la baja de la que resultó objeto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006). Asimismo, mediante su acción reclamó el pago de todos los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación, calculado con base al salario que ostentaba en el momento y, finalmente, condenar a la Policía Nacional y a la persona del jefe de dicha institución, de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) en favor del accionante por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a adoptar.</p> <p>El tribunal apoderado declaró inadmisibles por extemporaneidad de la indicada acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. Inconforme con esta decisión, el señor Eduardo Belén Herrera interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Belén Herrera contra la Sentencia núm. 00316-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Eduardo Belén Herrera y a los recurridos Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), contra la Resolución núm. 27/2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que los señores Juan Gilberto Serulle Ramia fungiendo como Alcalde del Municipio de Santiago, y Marcos Gómez, procedieron a realizar trabajos de remodelación del Parque Duarte de la ciudad de Santiago, para lo cual realizaron talas y cortes de árboles, trabajos estos que según la recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), violentan los derechos colectivos y difusos, afectando el medio ambiente y los recursos naturales. A tal efecto, dicha Fundación en defensa del medio ambiente procedió a presentar una querrela en contra de la parte recurrida, por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, órgano este que ordenó la paralización de los trabajos en el referido parque. La parte recurrida no obtemperó la orden dada por lo que continuó con los trabajos que se llevaban a cabo en el parque y anunció la inauguración del mismo. Ante el desacato por parte de la parte recurrida, la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), solicitó medida de coerción y de instrucción en contra del recurrido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>medidas que fueron rechazadas, pero no abordó las alegadas violaciones a los derechos fundamentales relativos al medio ambiente.</p> <p>Frente al rechazo de las medidas solicitadas, la recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Resolución núm. 27/2015, de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), declaró dicha acción inadmisibles por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137/11, ya que el caso tenía la vía abierta por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no conforme con la decisión, la recurrente presenta el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución núm. 27/2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), contra la indicada resolución y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución núm. 27/2015, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: ORDENA, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), y a la parte recurrida Juan Gilberto Serulle Ramia y Marcos Gómez</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Nimsi Bethsaida Soto López contra la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del pago de noventa y dos mil cuatrocientos catorce pesos con dieciocho centavos (\$92,414.18) realizado por la señora Nimsi Bethsaida Soto López a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de los impuestos relativos a la transferencia de un inmueble. Dado el hecho de que la transferencia del inmueble no pudo materializarse, la señora Soto López requirió la referida entidad la devolución de la suma pagada, requerimiento que resultó infructuoso.</p> <p>Ante la actitud asumida por la entidad recaudadora de impuesto, la señora Soto López, incoo una acción de amparo con la finalidad de obtener la devolución de la suma pagada, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia amparo interpuesto por la señora Nimsi Bethsaida Soto López, contra la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nimsi Bethsaida Soto López y a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0095, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Elizabeth Betances, contra la Sentencia núm. 106, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos y válidez de inscripción de hipoteca judicial provisional por concepto de préstamo bajo garantía hipotecaria sobre un inmueble con una extensión territorial aproximada de 5 tareas de tierras, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 973, del distrito catastral núm. 6, del Municipio de Santiago, interpuesta por la entidad comercial acreedora Bueno Bergés y Asociados, S.A., representada por su presidente José Radhamés Bueno Peralta, en contra de los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth Betances, deudor y deudora solidaria respectivamente.</p> <p>La referida demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 366-03-01217, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenándose a Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera al pago de la suma RD\$486, 200.00 pesos dominicanos a favor de Bueno Bergés y Asociados, S.A., por concepto de cheque sin provisión de fondos. Contra</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>esta decisión, los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth Betances, en fecha siete (7) de octubre del año dos mil tres (2003), interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados de manera conjunta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm. 00335-2004, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Inconforme con esta decisión, recurrieron en casación, resultando rechazado su recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 106, de fecha diecinueve 19 de febrero del año 2014, objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elizabeth Betances, contra la Sentencia núm. 106, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Elizabeth Betances; y a la parte demandada, el señor José Radhamés Bueno Peralta y la sociedad comercial Bueno Bergés & Asociados, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0020, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Antonio José Costas Frías, contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la Ordenanza laboral núm. 129/2012 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con motivo del conocimiento de los escritos de impugnación de Autos de Liquidación de Costas y Honorarios, interpuestos por el señor Antonio José Costas Frías, dicha decisión fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 421 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) que declaró inadmisibles el recurso de casación, siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Antonio José Costas Frías, contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señor Antonio José Costas Frías y los señores José Manuel Alburquerque, Rankin Elena Jiménez y Bartolomé Pujals.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 324-2016, emitida
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Cristina de la Rosa Peña demandó en cobro de daños y perjuicios a la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), actual demandante en suspensión de ejecutoriedad. Apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia acogió la demanda y condenó a EDE-ESTE al pago de la suma de dos millones de pesos. En consecuencia, dicha entidad impugnó en alzada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el indicado fallo, recurso que culminó con el rechazo de la apelación mediante la Sentencia núm. 241-2015 de ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>EDE-ESTE impugna entonces en casación la referida Sentencia núm. 241-2015, que fue inadmitida por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 324-2016 de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, la demandante impugnó entonces en revisión esta última decisión ante el Tribunal Constitucional; y, asimismo, sometió mediante acto separado, en la misma fecha, la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 351-216 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la demandante, Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), así como a la demandada, Cristina de la Rosa Peña.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**